

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en memorial que antecede la apoderada del señor Edgar Villegas solicita la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con FMI 100-70785; para el efecto allega el respectivo FMI y el poder.

Cabe resaltar que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito desde el 10 de diciembre de 2014 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la salvedad que seguirían vigentes para el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo promovido en contra del ejecutado.

Revisado el dossier se observa que los oficios pertinentes no fueron remitidos al Juzgado Octavo Civil Municipal y ese Despacho tampoco ha informado sobre la terminación del proceso en el que figura como ejecutado el señor Villegas.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 14 de abril de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO SUDAMERIS
Demandado:	EDGAR VILLEGAS ALVAREZ y MARTHA VALENCIAS DE VILLEGAS
Radicado:	170013103005-1997-00185-00
Auto:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el poder allegado y la solicitud de desistimiento tácito, encuentra el Despacho en primera medida que resulta procedente reconocerle personería amplia y suficiente a la Dra. Valeria Gómez Giraldo a fin de que represente al señor Edgar Villegas Álvarez en el presente asunto.

Ahora bien, con respecto a la petición de desistimiento tácito encuentra esta Judicial su improcedencia comoquiera que mediante proveído del 10 de diciembre de 2014 se decretó esa figura y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la salvedad que seguirían vigentes para el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo promovido en contra del ejecutado.

Comoquiera que en el dossier no obra oficio remitido al Juzgado Octavo Civil Municipal, comunicándoles que las medidas continuarán vigentes en esa Sede Judicial en virtud al embargo de remanentes comunicado a esta

dependencia en oficio 149 del 03 de marzo de 1997 y tampoco se evidencia que esa Célula hubiera informado sobre la terminación del proceso, se hace necesario remitir las comunicaciones ordenadas en el auto que puso fin al proceso.

Adviértase que la única información que obra en el plenario con respecto al proceso del Juzgado Octavo Civil Municipal es el oficio 149 del 03 de marzo de 1997 (sin radicado) en el que informan "...se le comunica que este Despacho mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO SUDAMERIS COLOMBIA SUCURSAL- Manizales- contra EDGAR VILLEGAS ALVAREZ y otro, decretó el embargo de los Remanentes o Bienes que se le llegaren a desembargar al señor EDGAR VILLEGAS ALVAREZ dentro del proceso ejecutivo que ese Juzgado adelantar siendo demandante el Banco Sudameris Colombia Sucursal Manizales...".

Notifíquese y Cúmplase,



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza